



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO-SANTANDER  
Rad. 2022-00077-00

Socorro, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho mediante providencia del veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022), inadmitió la demanda de ACCION DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS ADMINISTRADORES, propuesta por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER**, NIT: 804.015.372-7, representada legalmente por OSCAR JAVIER TORRES SANTOS, radicada al No. 2022-00077-00.

Fueron señaladas las falencias observadas así:

- **DEMANDA:** Debe señalar que tipo de responsabilidad es la que se pretende demandar.
- **NO SE ACREDITO LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, como lo indica el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, que establece: ...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

“... 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Si bien es cierto la demandante señala que desconoce el domicilio de la demandada MELVA VELASQUEZ MARIN, este solo hecho no es óbice para no acreditar el requisito de la conciliación prejudicial, dado que son 7 demandados más.

- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se dio cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que en su artículo 6, señala:



“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (resalta el juzgado).

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

- Como se observa, no aparece en los anexos de la demanda la acreditación que el demandante envió la demanda y sus anexos a los demandados, y a pesar de que indica que desconoce la dirección de alguno de ellos, se deberá inadmitir para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, remitiendo la demanda y sus anexos a la demandada a los demandados a las direcciones señaladas en la demanda y acreditar al Juzgado dicha situación.
- **JURAMENTO ESTIMATORIO.** El artículo 206 del Código General del Proceso, enseña: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*

En las pretensiones solicita que se declare responsables solidaria e ilimitadamente a los administradores en ocasión a los perjuicios causados a la Cooperativa por la extralimitación y negligencia de sus funciones y por otra parte pide que se condene a los demandados a pagar la suma de SETECIENTOS



SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$766.950.000.), como puede observarse, no se hizo la estimación razonada bajo juramento, discriminado cada uno de sus conceptos, lo que debe quedar perfectamente claro en la demanda.

El citado auto fue notificado el veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022), y tenía hasta el día seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), para corregir los errores, pero la parte demandante guardó silencio.

Como quiera que transcurrió el término indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, para que corrigiera la irregularidad y dado que no lo hizo, debe procederse al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.

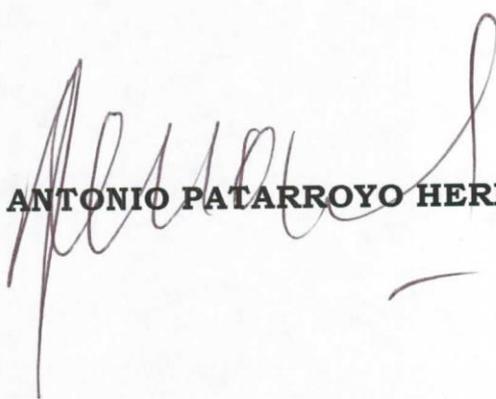
#### RESUELVE:

1º.- Rechazar la demanda de ACCION DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS ADMINISTRADORES, propuesta por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER**, NIT: 804.015.372-7, representada legalmente por OSCAR JAVIER TORRES SANTOS, radicada al No. 2022-00077-00, por cuanto no se subsanaron los defectos encontrados a la misma.

2º.- Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

#### NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

  
**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**